



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150014000                        |
| Actor:            | OFTALMODIAGNÓSTICO S. A. S.                        |
| Demandado:        | CAPRECOM EPS –S (HOY CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN) |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

La sociedad OFTALMODIAGNÓSTICO S. A. S. impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SUBSIDIADA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisado el libelo, encuentra el Despacho que la demanda pretende la declaratoria de disminución patrimonial en contra de la sociedad OFTALMODIAGNÓSTICO S. A. S. y un aumento patrimonial a favor de CAPRECOM EPS, y en consecuencia, se disponga ordenar a la demandada que a guisa de reparación del alegado daño causado, se cancelen perjuicios materiales y financieros, por un listado de facturas que afirma la sociedad actora no procedido a cancelar la entidad demandada a pesar de haberse, a su juicio, prestado debidamente unos servicios médicos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la calenda de vencimiento de las facturas cuyo pago se pretende a través de la demanda impetrada; la fecha en la cual la sociedad demandante acudió a la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; y la fecha de presentación de la demanda, es preciso anotar que ha operado la caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*).

Lo anterior, en atención a que la última de las facturas presentadas para su cobro exhibe fecha de vencimiento de 26 de enero de 2013, aparejando que el término para impetrar la demanda respectiva fenecía el día 27 de enero de 2015; siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 22 de enero del mismo año; lo que suponía que la sociedad actora suspendió el término para el conteo de la caducidad faltando cinco (5) días para configurarse la misma. Así, siendo entregada la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría General de la Nación el día 17 de abril del año retropróximo, la sociedad actora tenía hasta el día 24 del mismo mes y año para impetrar la demanda, pero presentó el medio de control sólo hasta el día 30 de abril de 2015.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión del Despacho sino la de disponer el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad respecto del medio de control de reparación directa dentro del presente asunto, como en efecto se hará.

Por lo expuesto,

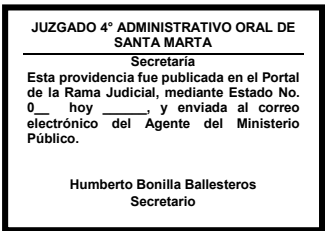
RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*) por la sociedad OFTALMODIAGNÓSTICO S. A. S. en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES EPS – S, hoy CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por haber operado el fenómeno de la caducidad.
- 2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.
- 3. Reconocer al doctor ALEX ENRIQUE ALTAMIRANDA NIEVES, identificado con C. C. No. 85.474.058 de Santa Marta, portador de la T. P. No. 104.994 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                                                                    |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150029100                                                        |
| Actor:         | MARIA LUISA PABON NAVARRO, MARIA INES PABON NAVARRO y GLORIA ISABEL NAVARRO OROZCO |
| Demandado:     | NACIÓN-MEN-FNPSM, MUNICIPIO DE SALAMINA                                            |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                             |

La señora GLORIA ISABEL NAVARRO OROZCO, y las señoritas MARIA LUISA PABÓN NAVARRO y MARIA INÉS PABÓN NAVARRO, impetraron por conducto de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE SALAMINA. para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se observan los siguientes yerros:

a. La estimación razonada de la cuantía no se realizó en los términos del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

b. En el acápite de pruebas testimoniales, las actoras deprecian la citación de cuatro (4) personas para que depongan respecto de los hechos de la demanda. Sin embargo, no aporta la dirección donde éstas pueden ser ubicadas. Igualmente, es preciso recordar que los despachos judiciales únicamente pueden disponer la práctica de comisión cuando debe adelantarse una prueba fuera del territorio donde los mismos tienen jurisdicción; por lo que no es posible realizar las pruebas a través de juez comisionado, por cuanto los juzgados administrativos de Santa Marta poseen jurisdicción en la totalidad del territorio del Departamento del Magdalena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá a las actoras un término prudencial para efectuar las correcciones solicitadas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda impetrada por la señora GLORIA ISABEL NAVARRO OROZCO, y las señoritas MARIA LUISA PABÓN NAVARRO y MARIA INÉS PABÓN NAVARRO bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SALAMINA, por presentar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédaseles a las actoras un término de diez (10) días, con el fin de que enmienden los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor JADER JULIÁN PERTUZ OROZCO, abogado portador de la T. P. No. 105.497 del C. S. de la J., como apoderado de las actoras, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150038600            |
| Actor:         | ALFONSO BENJAMÍN CANTILLO MONTERO      |
| Demandado:     | UGPP                                   |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor ALFONSO BENJAMIN CANTILLO MONTERO impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma está ajustada a la Ley por lo que se dispondrá su admisión, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ALFONSO BENJAMÍN CANTILLO MONTERO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno administrativo del actor en su integridad. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

10. Reconocer al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, portador de la T. P. No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                              |
|----------------|----------------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150029400                  |
| Actor:         | MARCELA DE LA CRUZ DE SAMPER, Y OS.          |
| Demandado:     | NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, POLINAL |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                           |

Los ciudadanos MARCELA DE LA CRUZ DE SAMPER, PAOLA PATRICIA SAMPER DE LA CRUZ, CESAR DANIEL SAMPER DE LA CRUZ, NIEVES ELENA SAMPER DE LA CRUZ, CARLOS DANIEL SAMPER BOLAÑOS y ROSA MARCELA SAMPER BOLAÑO impetraron por conducto de apoderado demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 9 de octubre de 2015, se dispuso su inadmisión, por considerar que la misma presentaba yerros de orden formal, por lo que se le concedió a los actores un término prudencial para corregir la demanda, obedeciendo éstos la ordenación impartida, a través de memorial recibido en este Despacho el día 4 de noviembre de 2015.

Revisada la demanda, se encuentra que fueron enmendados los errores advertidos, por lo que se dispondrá su admisión, pero únicamente respecto de los señores MARCELA DE LA CRUZ SAMPER, PAOLA PATRICIA SAMPER DE LA CRUZ y CESAR DANIEL SAMPER DE LA CRUZ, y deberá rechazarse respecto de los señores NIEVES ELENA SAMPER DE LA CRUZ, CARLOS DANIEL SAMPER BOLAÑOS, y ROSA MARCELA SAMPER BOLAÑO, por cuanto no se acreditó el requisito del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con relación a éstos últimos.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores MARCELA DE LA CRUZ DE SAMPER, PAOLA PATRICIA SAMPER DE LA CRUZ, y CESAR DANIEL SAMPER DE LA CRUZ.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno administrativo del actor en su integridad. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito +de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Rechazar la demanda respecto de los señores NIEVES ELENA SAMPER DE LA CRUZ, CARLOS DANIEL SAMPER BOLAÑO y ROSA MARCELA SAMPERO BOLAÑO, por no haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150034900         |
| Actor:         | MARGARITA ROSA SERNA MARTÍNEZ Y OS. |
| Demandado:     | NACIÓN-FGN                          |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                  |

Los ciudadanos MARGARITA ROSA SERNA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo HERNANDO JOSÉ GUAL SERNA; y MANUEL JULIÁN GUAL BOJATO impetraron por conducto de apoderado demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, por encontrarse ajustada a derecho, se dispondrá su admisión, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora MARGARITA ROSA SERNA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo HERNANDO JOSÉ GUAL SERNA, y por el señor MANUEL JULIAN GUAL BOJATO, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno administrativo del actor en su integridad. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito +de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer al doctor ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA, identificado con C. C. No. 12.623.232 exp. En Ciénaga, Magdalena, y portador de la T. P. No. 227.154 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                                       |
|----------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420140020200                           |
| Actor:         | TOMY TRUJILLO URREA                                   |
| Demandado:     | NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL,<br>DISTRITO DE SANTA MARTA |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO             |

El señor TOMY TRUJILLO URREA impetró demanda a través de apoderado en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales.

En ese orden, y previa la inadmisión y posterior corrección de la demanda, se procedió a su admisión mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015, pero revisada la demanda se advirtió por parte del Despacho que por un *lapsus clavis*, en dicho proveído se obvió disponer la notificación de la entidad territorial demandada DISTRITO DE SANTA MARTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a adicionar en un numeral el auto de fecha 27 de febrero de 2015, ordenando la notificación a la demandada en comento, y que por Secretaría, una vez ejecutoriado el auto, en el término de la distancia se proceda a su notificación, en los términos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Adicionar en un numeral la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2015, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda y su notificación a las demandadas, el cual es del siguiente tenor:

***“11. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA (Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. P.). Para el efecto, envíese copia virtual de la demanda providencia***

*y de la demanda. En consecuencia, córrasele traslado al demandado DISTRITO DE SANTA MARTA, por un término de treinta días, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas; y ordénesele que con la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

2. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia realícese la notificación de rigor, con los correspondientes traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150044200            |
| Actor:            | RICARDO ANTONIO LONDOÑO GÓMEZ          |
| Demandado:        | NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL    |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor RICARDO ANTONIO LONDOÑO GÓMEZ actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que se dispondrá su admisión y la notificación de este proveído al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda promovida por el señor RICARDO ANTONIO LONDOÑO GÓMEZ bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150044100            |
| Actor:         | MAYRA ALEJANDRA CUESTA MARTÍNEZ        |
| Demandado:     | NACIÓN-MINDEFENSA                      |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señorita MAYRA ALEJANDRA CUESTA MARTÍNEZ impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma está ajustada a la Ley por lo que se dispondrá su admisión, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señorita MAYRA ALEJANDRA CUESTA MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno administrativo del actor en su integridad. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito +de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150037200            |
| Actor:            | HECTOR MANUEL MONTESINO MOJICA         |
| Demandado:        | MUNICIPIO DE REGIDOR                   |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor HECTOR MANUEL MONTESINO MOJICA, impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE REGIDOR para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que el objeto del medio de control es el reconocimiento y pago de los las prestaciones sociales y auxilio de cesantías dejados de pagar durante la vinculación de éste a través de órdenes de prestación de servicios con el Municipio de Regidor, Bolívar, para el cual laboró como técnico de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 establece:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de acuerdo a la información brindada por el actor, el último lugar de prestación de los servicios fue el Municipio de Regidor, Bolívar, resulta diáfano que este Despacho carece de competencia en razón del territorio para tramitar el presente proceso, por lo que se dispondrá que el Despacho dispondrá que se remita el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Cartagena, para que adelanten el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

1. Remitir, por falta de competencia, la demanda impetrada mediante apoderado por el señor HECTOR MANUEL MONTESINO MOJICA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE REGIDOR a los juzgados administrativos de Cartagena, para que sea tramitada allí, en atención a la naturaleza del asunto y al último lugar de prestación de servicios del actor.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cartagena, para que el mismo sea repartido entre los despachos que conocen del Sistema Oral, para lo de su competencia, y a continuación, realícense las desanotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial “SIGLO XXI”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150042500               |
| Actor:            | HUGO BUSTAMANTE LÓPEZ                     |
| Demandado:        | NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL-DIR.<br>GEN.    |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO |

El señor HUGO BUSTAMANTE LÓPEZ impetró, mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la demanda acusa los siguientes yerros:

- a) El poder conferido por el actor al doctor TEODORO ORTEGA SOTO lo fue mucho antes de la emisión del acto administrativo cuya nulidad se depreca, lo que supone que el jurista no posea poder para demandar específicamente la legalidad del acto objeto de la censura.
- b) Algunos de los documentos anexados junto con la demanda fueron allegados en copia simple, sin aportar prueba alguna de las diligencias adelantadas con el fin de obtener las copias auténticas o los originales de los mismos.
- c) El actor no incluye como actos acusados aquellos que dieron respuesta anterior a sus solicitudes deprecando el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, y a los cuales alude el acto acusado.
- d) El actor no designa correctamente a la entidad demandada, pues aunque la demanda es impetrada en contra de la Tesorería de la Policía Nacional, el acto administrativo objeto de la censura fue emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En ese orden, debe ser enmendada igualmente la dirección de notificación, con el fin de que refleje aquella correspondiente a la entidad que debe ser enjuiciada.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá al demandante un término prudencial para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por HUGO BUSTAMANTE LÓPEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL por presentar yerros de orden formal.
- 2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días al actor para que enmiende los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal  
de la Rama Judicial, mediante Estado No.  
0\_\_ hoy \_\_\_\_, y enviada al correo  
electrónico del Agente del Ministerio  
Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150042800                                                                         |
| Actor:            | NANCY DEL SOCORRO NAVARRO DE JUVINAO,<br>MARÍA DE JESÚS CUADRADO VILORIA, y WILSON<br>LÓPEZ WILCHES |
| Demandado:        | NACIÓN-R. JUDICIAL-DEAJ                                                                             |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                              |

Las señoras NANCY DEL SOCORRO NAVARRO DE JUVINAO y MARÍA DE JESÚS CUADRADO VILORIA; y el señor WILSON LÓPEZ WILCHES impetraron por medio de apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el objeto de la misma versa sobre el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios creada por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, cuestión en la que también tengo interés, por cuanto he reclamado el mismo concepto ante la Nación-Rama Judicial, dada mi condición de Juez con categoría de circuito.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad que ha de caracterizar a la administración de justicia, es mi deber y obligación declararme impedido para conocer del presente asunto, toda vez que la situación descrita se amolda a la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, y dado que el impedimento planteado comprende a todos los jueces administrativos, en atención a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del inciso único del artículo 131 ejusdem, a la mayor brevedad posible se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

1. Declararse impedido para conocer el presente asunto, por concurrir la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

2. En consecuencia, y por considerar que el impedimento en comento comprende a todos los jueces administrativos, en atención a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del inciso único del artículo 131 ejusdem, a la mayor brevedad posible se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, por conducto de la Oficina Judicial.

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150023900          |
| Actor:            | FERNANDO RAFAEL BLANCO NEIRA Y OTROS |
| Demandado:        | UARIV, DPS                           |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                   |

El señor FERNANDO RAFAEL BLANCO NEIRA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija HARLETH CAROLINA BLANCO MEJÍA, impetró demanda por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y en contra del DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Distrito de Barranquilla, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de esa ciudad. No obstante, dicho Despacho, a través de auto de fecha 14 de mayo de 2015, ordenó remitir el presente asunto por razones de competencia territorial a este circuito judicial, siendo asignado el proceso a este Juzgado.

En ese orden, se dispondrá avocar el conocimiento del presente proceso, por ser este Despacho competente para tramitar el presente asunto. Ahora bien, revisada la demanda, en miras de resolver sobre su admisión, se encuentran los siguientes yerros:

- a. Dentro de la demanda se incluye como actora a la señora MIRIAM MEJÍA FUENTES, la cual, de acuerdo a lo expuesto en los hechos del libelo, falleció desde el día 30 de agosto de 2013; sin aportar poder conferido por ésta antes de su muerte. <sup>1</sup>
- b. La estimación razonada de la cuantía no se realiza en los términos prescritos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- c. Algunos de los documentos allegados con la demanda (registro civil) lo fue en copia simple.
- d. Los actores deben individualizar mejor sus pretensiones, pues en las mismas se incluye a la señora MIRIAM MEJÍA CIFUENTES (†) como solicitante de reconocimiento y pago de indemnizaciones por diversos conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá un término prudencial a los actores para que enmienden los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda. Igualmente, se ordenará que de ser presentada la corrección de la demanda, se anexe la misma en formato digital en soporte óptico, para facilitar su notificación por vía electrónica.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 94 del Código Civil, que dispone:

“Artículo 94. Fin de la Existencia. La persona termina en la muerte natural.”

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado por los señores FERNANDO RAFAEL BLANCO NEIRA, quien actúa en nombre propio, y en nombre de su menor hija HARLETH CAROLINA BLANCO MEJÍA bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, y en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, por acusar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, concédase a los actores un término de diez (10) días para enmendar la demanda, so pena del rechazo de la misma.
3. Reconózcase al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, abogado portador de la T. P. No. 41.720 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>SANTA MARTA</div><div>Secretaría</div><div>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</div><div>Humberto Bonilla Ballesteros<br/>Secretario</div></div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150029500            |
| Actor:         | ALIDES MARÍA FERNANDEZ DE QUINTANA     |
| Demandado:     | NACIÓN-MEN-FNPSM                       |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora ALIDES MARÍA FERNANDEZ DE QUINTANA impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 24 de septiembre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, presentando memorial en tal sentido en este Despacho el día 7 de octubre de 2015.

Por haberse enmendado los errores advertidos, se dispondrá la admisión de la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora ALIDES MARÍA FERNANDEZ DE QUINTANA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de EDUCACIÓN Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150020700            |
| Actor:            | POSTOBÓN S. A.                         |
| Demandado:        | DADMA                                  |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN S. A. actuando a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma está ajustada a la Ley, por lo que se dispondrá su admisión y la notificación de este proveído al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda promovida por la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN S. A. bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA".
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora General del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente "DADMA", CLARA ELENA IGUARÁN MAYA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, los antecedentes administrativos de los actos acusados. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la sociedad actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase a la doctora MARY GONZÁLEZ DE GUEVARA, abogada portadora de la T. P. No. 28.334 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora GASEOSAS POSADA TOBÓN S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>SANTA MARTA</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150034200            |
| Actor:            | RODRIGO OÑATE VILLA                    |
| Demandado:        | UNIMAG, COLPENSIONES                   |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor RODRIGO OÑATE VILLA impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la demanda acusa los siguientes yerros:

a) Algunos de los documentos anexados junto con la demanda fueron allegados en copia simple, sin aportar prueba alguna de las diligencias adelantadas con el fin de obtener las copias auténticas o los originales de los mismos.

b) El actor manifiesta que no es necesario notificar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por ser la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA entidad de orden departamental. Empero, es preciso recordar al actor que uno de los demandados es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, siendo necesaria la notificación de la demanda a la Agencia en comento, en los términos de la normatividad aplicable, por lo que debe proporcionar la dirección de notificaciones electrónica, así como una copia íntegra del traslado de la demanda.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá al demandante un término prudencial para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

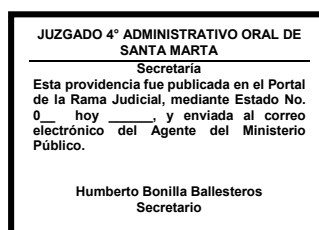
1.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por RODRIGO OÑATE VILLA en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por presentar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días al actor para que enmiende los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150023500                  |
| Actor:            | ZULAY ELENA ABUABARA Y OTROS                 |
| Demandado:        | NACIÓN-MEN, DPTO. DEL MAGDALENA, INFOTEP HVG |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |

Los señores RAFAEL VICENTE GÓMEZ GARCÍA, ISABEL MARÍA RAMIREZ RETAMOZO, TEODOSIA ELENA VARELA FONTALVO, JOSEFINA MELLADO SIERRA, ALFREDO FONSECA RUIZ, DENIS ESTHER ALONSO RUIZ, FIDALGO ALBERTO VELASQUEZ BECERRA, VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, RAFAEL OROZCO DE LA ROSA, ISAAC ENRIQUE REDONDO LOPEZ, CARLOS EDUARDO ACOSTA ÁLVAREZ, ZULAY ELENA ABUABARA ACOSTA, KARINA YELENA ECHEVERRIA CATAÑO, BERTA MARINA SANCHEZ GUETTE, WILMAN OLIVEROS BORNACHERA, LEDA ENGRACIA BOLAÑO BONETT, JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ Y ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS, actuando por intermedio de apoderado, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA” “INFOTEP HVG”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda, en miras de resolver sobre su admisión, se encuentran los siguientes yerros:

- a. Los demandantes deben individualizar mejor sus pretensiones, pues aunque en el numeral tercero se plasma que solicitan se ordene al Departamento del Magdalena el restablecimiento del derecho, posteriormente deprecian se condene tanto a dicha entidad territorial como a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como al INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA”.
- b. La mayoría de los documentos aportados con la demanda, lo fueron en copia simple, sin presentar prueba que acredite las gestiones adelantadas para su consecución en copia autenticada u original.
- c. La estimación razonada de la cuantía no se realiza en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- d. La dirección del buzón de correo electrónico dedicados para notificaciones judiciales de las entidades demandadas no se incluye con la demanda, pues los actores únicamente proceden a incluir las páginas web de las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá un término prudencial a los actores para que enmienden los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda. Igualmente, se ordenará que de ser presentada la corrección de la demanda, se anexe la misma en formato digital en soporte óptico, para facilitar su notificación por vía electrónica.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado por los señores RAFAEL VICENTE GÓMEZ GARCÍA, ISABEL MARÍA RAMIREZ RETAMOZO, TEODOSIA ELENA VARELA FONTALVO, JOSEFINA MELLADO SIERRA, ALFREDO FONSECA RUIZ, DENIS ESTHER ALONSO RUIZ, FIDALGO ALBERTO VELASQUEZ BECERRA, VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, RAFAEL OROZCO DE LA ROSA, ISAAC ENRIQUE REDONDO LOPEZ, CARLOS EDUARDO ACOSTA ÁLVAREZ, ZULAY ELENA ABUABARA ACOSTA, KARINA YELENA ECHEVERRIA CATANO, BERTA MARINA SANCHEZ GUETTE, WILMAN OLIVEROS BORNACHERA, LEDA ENGRACIA BOLAÑO BONETT, JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ Y ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA” “INFOTEP HVG”
2. En consecuencia, concédase a los actores un término de diez (10) días para enmendar la demanda, so pena del rechazo de la misma.
3. Reconózcase al doctor JAIME ALFONSO PORRAS LEAL, abogado portador de la T. P. No. 40.666 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <p><b>Secretaria</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Radicación: | No. 47001333300420140019900            |
| Actor:      | EDILBERTO ALVARADO                     |
| Demandado:  | CREMIL                                 |
| M. C.:      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual en providencia de fecha 7 de Octubre de 2015, CONFIRMÓ en su integridad el auto dictado en audiencia de fecha 22 de julio de 2015, por medio del cual este Despacho declaró probada la excepción de cosa juzgada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

| JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Secretaría                                                                                                                                                                                                 |
| Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. |
| Humberto Bonilla Ballesteros                                                                                                                                                                               |
| Secretario                                                                                                                                                                                                 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150036700            |
| Actor:            | ELBA ÁLVAREZ RINCÓN                    |
| Demandado:        | NACION-MEN-FNPSM                       |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora ELBA ÁLVAREZ RINCÓN impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la demanda acusa los siguientes yerros:

Dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportó copia autenticada del contrato de mandato profesional suscritos entre la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (como mandatario), y la actora, documento que fue presentado personalmente ésta figurando como contratante, circunscribiéndose el objeto de dicho contrato a que el mandatario se obliga para con el mandante a la prestación de servicios profesionales, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios, sin que por ello el mandatario garantice el éxito del mandato.

En dicho documento, el mandante lo faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato; de igual manera se le faculta ampliamente para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia; también se establece que el profesional del derecho designado por el mandatario será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las gestiones tendientes a obtener la defensa de los derechos del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CGP; se faculta además al profesional del derecho designado por el mandatario para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias, entre otras facultades.

Sin embargo, observa el despacho que la parte actora aportó junto con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ROA SARMIENTO ABOGADOS** en fotocopia y desactualizado pues data del 2 de Marzo de 2015, razón por la cual se hace necesario conminar a la apoderada de los actores aporte al paginario el documento original o copia autentica del mismo

o certificado electrónico (que integra la **firma digital**, la firma mecánica y la estampa cronológica, que garantiza su autenticidad, integridad y no repudio) actualizado, pues es requisito o anexo obligatorio de la demanda a la luz del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aportar “*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado*”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá a la actora un término prudencial para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto,

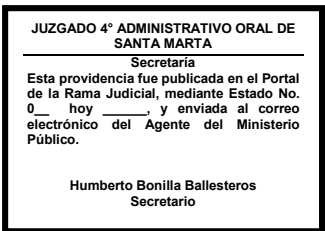
RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ELBA ÁLVAREZ RINCÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por presentar yerros de orden formal.
- 2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días a la actora para que enmienden los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150042300            |
| Actor:            | MARVELUZ LORA DE CÁRDENAS              |
| Demandado:        | NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL-TEGEN        |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora MARVELUZ LORA DE CÁRDENAS impetró, mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la demanda acusa los siguientes yerros:

- a) El poder conferido por la actora al doctor TEODORO ORTEGA SOTO lo fue mucho antes de la emisión del acto administrativo cuya nulidad se depreca, lo que supone que el jurista no posea poder para demandar específicamente la legalidad de dicho acto atacado.
- b) Algunos de los documentos anexados junto con la demanda fueron allegados en copia simple, sin aportar prueba alguna de las diligencias adelantadas con el fin de obtener las copias auténticas o los originales de los mismos.
- c) La actora no incluye como acto acusado el oficio No. S-2012-15082 DIPO/ARPRE-GRUPE 1.8.5-22 de 13 de junio de 2012, emanado de la Secretaría General de la entidad demandada, por medio del cual le dieron respuesta a su solicitud, y es al que alude el acto que determina como acusado, donde le expresan que la entidad se está a lo resuelto en el primero.
- d) La demanda es impetrada en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pesar de que la Policía Nacional – Sección de Prestaciones Sociales fue la encargada del reconocimiento pensional de sobrevivencia a favor de la actora. En ese orden, debe ser enmendada igualmente la dirección de notificación de la entidad demandada.

e) La estimación razonada de la cuantía no se realizó en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá al demandante un término prudencial para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto,

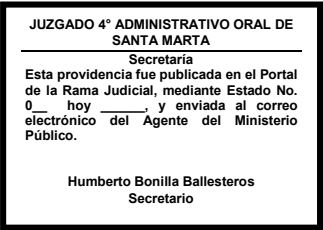
**R E S U E L V E:**

- 1.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARVELUZ LORA DE CÁRDENAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL por presentar yerros de orden formal.
- 2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días al actor para que enmiende los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150039500            |
| Actor:         | GIOVANNIS ALBERTO MURCIA PÉREZ         |
| Demandado:     | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ              |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor GIOVANNIS ALBERTO MURCIA PÉREZ impetró por conducto de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá su admisión y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor GIOVANNIS ALBERTO MURCIA PEREZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno administrativo del actor en su integridad. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase a la doctora MARISELA CABRERA MOLA, identificada con C. C. No. 1.082.923.738 de Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 237.425 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| Radicación:    | No. 47001333300420150025600            |
| Actor:         | ROBINSON DE LA HOZ JULIO Y OTROS       |
| Demandado:     | DPTO. DEL MAGDALENA                    |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Los señores ROBINSON DE LA HOZ JULIO, JOSE ALFREDO GUTIERREZ VALERA, EUGENIO CESAR PIMIENTA GONZALEZ, FIDIA ROSA MOYA COLLAZOS, NERIS PEREZ POLO, NURYS PEREZ POLO, ELIE ISABEL MEJIA SEGURA, ANDREA CARMEN ESCORCIA OROZCO, DORALBA DEL CARMEN CASTILLO SUAREZ, ANA RAQUEL SUAREZ CERVANTES, YOMAIRA BARRIOS CANTILLO y MARIBEL CABARCAS GÓMEZ impetraron por conducto de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, se dispondrá la admisión de la demanda, y a ordenar la notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por los señores ROBINSON DE LA HOZ JULIO, JOSE ALFREDO GUTIERREZ VALERA, EUGENIO CESAR PIMIENTA GONZALEZ, FIDIA ROSA MOYA COLLAZOS, NERIS PEREZ POLO, NURYS PEREZ POLO, ELIE ISABEL MEJIA SEGURA, ANDREA CARMEN ESCORCIA OROZCO, DORALBA DEL CARMEN CASTILLO SUAREZ, ANA RAQUEL SUAREZ CERVANTES, YOMAIRA BARRIOS CANTILLO y MARIBEL CABARCAS GÓMEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Gobernadora Departamental del Magdalena, ROSA COTES DE ZÚÑIGA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta sentencia, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C.

G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer a la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, identificada con C. C. No. 1.085.098.043 exp. En El Banco (Magd.), y portadora de la T. P. No. 243.907 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | No. 47001333300420150030200            |
| Actor:            | OSCAR HOYOS PACHECO Y OTRA             |
| Demandado:        | NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL              |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Los señores OSCAR HOYOS PACHECO y BENICIA ROSA MOLINA NEGRETE impetraron por medio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto presentaba ciertos yerros de orden formal, por lo que se le concedió un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido en este Despacho el día 2 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora corrigió la demanda, cumpliendo con lo ordenado por este Juzgado.

Así, por haber sido corregidos los yerros advertidos en auto anterior, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por los señores OSCAR HOYOS PACHECO y BENICIA ROSA MOLINA NEGRETE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta sentencia, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto,

envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

- 4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
- 5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
- 6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.
- 7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
- 8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
- 9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
- 10. Reconózcase al doctor EDILBERTO CASTAÑO BLANDÓN, identificado con C. C. No. 18.593.337 exp. En Santa Rosa de Cabal (Risaralda), portador de la T. P. No. 117.838 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario